

Decisión

de la

Comisión de Apelación de la FIFA

(compuesta por: Sr. Thomas Bodström [SWE], presidente;
Sr. Salman Al Ansari [QAT], miembro;
Sr. Victor Garza [MEX], miembro;
Sra. Larissa Zakharova [RUS], miembro)

el 6 de septiembre de 2019

en relación con el caso:

Club AA Argentinos Juniors, Argentina

(Decisión 190202 APC)

En relación con:

Recurso de apelación interpuesto por el club AA Argentinos Juniors en contra de la
decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 16 de mayo de 2019
(Decisión 190202 TMS ZH)

I. Hechos

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Hechos y argumentos adicionales podrán ser incluidos, en caso de considerarse relevante, en conexión con el informe jurídico detallado en la sección II más abajo. Si bien la Comisión de Apelación ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el AA Argentinos Juniors (en adelante, el Club o el Apelante), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento¹.

A. Contexto

2. El 21 de diciembre de 2018, el Apelante firmó un acuerdo de transferencia (en adelante también referido como el Acuerdo) con el club General Díaz (en adelante también referido como la contraparte) en relación al jugador Enrique Javier Borja Araujo (en adelante, el Jugador). Dicho acuerdo incluía, entre otras, las siguientes cláusulas:

- *"I. Transferencia del Jugador.*

1. *Consentimiento. Las partes acuerdan que AAAJ no tendrá ningún derecho a transferir a EL JUGADOR, ni a través de cesiones temporales ni definitivas sin el consentimiento expreso y por escrito de GENERAL DIAZ. En caso que AAAJ incumpla lo previsto en la presente cláusula en perjuicio de GENERAL DIAZ, AAAJ deberá abonar a GENERAL DIAZ el cincuenta (50%) del monto neto que perciba por la transferencia realizada o la suma de Dólares Estadounidenses Tres Millones (USD 3.000.000) netos, el monto que sea mayor, en concepto de indemnización, dentro de los 30 días del incumplimiento.*

Si el incumplimiento de AAAJ fuera por la cesión temporal de los derechos federativos, se obligará a resarcir a GENERAL DIAZ con una suma equivalente a Dólares Estadounidenses Trescientos Mil (USD 300.000) netos por cada año de cesión, independientemente del monto al que fue efectivamente acordada la cesión, o bien el cincuenta (50%) del cargo del préstamo, el monto que resulte mayor."

¹ En lo que al contexto del caso se refiere, la Comisión de Apelación toma en consideración la descripción proporcionada en el punto I. de la decisión apelada.

2. Ofertas. Ambas partes se obligan a acordar conjuntamente y de manera expresa y por escrito, la aceptación o no de toda oferta realizada por un tercero por la transferencia de EL JUGADOR. AAAJ y GENERAL DIAZ, luego de acordar los términos y condiciones de la transferencia de la ficha, pase, derechos federativos o servicios profesionales deportivos de EL JUGADOR (...)

[...]

VI. Vigencia Relación Laboral con el Jugador. AAAJ se compromete a firmar y mantener vigente un contrato de relación laboral deportiva con EL JUGADOR hasta el de diciembre de 2023, con las aclaraciones y salvedades previstas a continuación:

1. Rescisión de mutuo acuerdo. AAAJ no podrá rescindir el contrato de trabajo de mutuo acuerdo con EL JUGADOR, sin el consentimiento expreso y por escrito de GENERAL DIAZ. En caso que AAAJ incumpla lo previsto en esta cláusula, deberá pagar a favor de GENERAL DIAZ a título de indemnización de daños y perjuicios, que las partes han avaluado anticipadamente, una suma total y definitiva equivalente a Dólares Estadounidenses Cuatro Millones (USD 5.000.000) netos, dentro de los treinta (30) días desde la rescisión del contrato de EL JUGADOR.

2. Rescisión del contrato por culpa de AAAJ. AAAJ no podrá incumplir total o parcialmente las cláusulas contractuales que directa o indirectamente, puedan o pudieren dar lugar u originar, la pérdida de los "Derechos Federativos" cuyos "Derechos Económicos" las partes poseen en comunidad, ni rescindir el contrato de EL JUGADOR sin justificación. Las partes acuerdan expresamente que, en caso que por culpa de AAAJ, EL JUGADOR lograse u obtuviese su libertad, entendiéndose por esto la pérdida de los "Derechos Federativos" de EL JUGADOR, AAAJ deberá pagar a título de indemnización de daños y perjuicios a favor de GENERAL DÍAZ, y que las partes han avaluado anticipadamente, una suma total y definitiva equivalente a Dólares Estadounidenses cinco Millones (USD 5.000.000) netos, dentro de los treinta (30) días de corridos desde que EL JUGADOR obtenga la libertad de acción referida.

3. Rescisión del contrato por Decisión o Culpa del Jugador. (...) En caso que EL JUGADOR rescinda el contrato y no pague voluntariamente el monto previsto en el contrato con EL JUGADOR como indemnización por rescisión de contrato, AAAJ se obliga a demandar ante el tribunal o estamento federativo que considere más adecuado previo acuerdo expreso de GENERAL DIAZ, los daños y perjuicios ocasionados accionando contra EL JUGADOR y/o

contra el club que hubiere inducido a EL JUGADOR a rescindir el contrato, debiendo solicitar la autorización de GENERAL DIAZ para iniciar y/o acordar y/o transigir el reclamo. En cualquiera de estos casos, no se deducirán los costos que hubiera afrontado AAAJ para demandar a EL JUGADOR y al nuevo club, incluyendo honorarios de abogados, salvo que se cuente con la conformidad previa y por escrito de GENERAL DIAZ”

3. El 9 de enero de 2019, el Club insertó la instrucción para la transferencia del Jugador en el sistema TMS y, entre otros, marcó la casilla sobre la “Declaración sobre la influencia de terceros en clubes”, mediante la cual el Club confirmaba que “no había concertado ningún contrato que permitiese al club contrario o a un tercero [...] asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”. “.

B. Procedimiento

4. En este sentido, y siguiendo la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (de ahora en adelante, “FIFA TMS”), el 25 de marzo de 2019, se inició un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la posible violación de los artículos 18bis apdo.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, el Reglamento), así como del artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento.
5. Tras abrir el procedimiento disciplinario, el 15 de abril de 2019, el Apelante envió una enmienda del acuerdo de transferencia firmado entre el Club y la contraparte.
6. El 16 de mayo de 2019, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó una decisión (en adelante, la Decisión Apelada) y determinó lo siguiente:
 1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA considera que el Club AA Argentinos Juniors es responsable del incumplimiento del art. 18bis del RETJ en relación a la conclusión de un acuerdo que permite a un tercero asumir una posición de influencia sobre el club, así como del art. 4.3 del Anexo 3 del RETJ en relación a la introducción de datos inexactos en TMS.*
 2. *Se sanciona al Club AA Argentinos Juniors a pagar una multa por importe de 47,500 CHF.*

3. *En aplicación del art. 10 letra a) y del art. 13 del Código Disciplinario de la FIFA, el Club AA Argentinos Juniors es advertido sobre su conducta futura.*
4. *Dicha suma deberá abonarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión.*
7. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 3 de junio de 2019, mientras que la decisión motivada le fue notificada el 20 de junio de 2019.
8. El 24 de junio de 2019, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la Comisión) en contra de la Decisión Apelada y aportó un comprobante de pago de 3,000 CHF, abonados en concepto de depósito.
9. El Apelante presentó su escrito de apelación el 1 de julio de 2019. La posición del Apelante se resume en los siguientes puntos. Dicho resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la posición del Apelante:
 - i. Antes de iniciarse el procedimiento disciplinario, y al igual que lo hiciera la contraparte, el Apelante informó a FIFA TMS de la voluntad de enmendar el contenido del acuerdo de transferencia para ajustarlo al art. 18bis del Reglamento. Dicha enmienda, que eliminaba las provisiones que hipotéticamente infringían el Reglamento, fue finalmente materializada y enviada a la FIFA.
 - ii. El Reglamento no estipula que un club que es parte de una transferencia se debe de considerar también un tercero. Por lo tanto, al no estar previsto de forma expresa en el Reglamento, la penalización para este tipo de casos es objetable.
 - iii. La Comisión de Disciplina no es independiente de FIFA pues es esta última quien elige a sus miembros y los financia. Además, FIFA es la beneficiaria de las multas que impone la Comisión Disciplinaria. Esto supone una violación de los derechos del Apelante, pues implica que no se le ha garantizado un juicio justo. Por todo esto, la sanción impuesta al Apelante debe declararse nula.

- iv. En caso de no aceptarse el argumento expuesto en el punto anterior (cf. I.9.iii ut supra), el Apelante solicita que se reduzca la sanción a una advertencia teniendo en cuenta que ni el Apelante ni la contraparte tenían la voluntad de incorporar una situación de injerencia que infringiese la normativa vigente.
- v. Por lo tanto, el Apelante solicita que, en base a los argumentos expuestos en el apartado I.9.iii de la presente decisión, se nulifique la Decisión Apelada y subsidiariamente, de no ser admitida esta solicitud, que se revoque la multa impuesta y se imponga una advertencia con motivo de la ausencia de voluntad de las partes en cometer la infracción del art. 18bis del Reglamento.

II. Considerando

1. En vista de las circunstancias, la Comisión de Apelación (en adelante también referida como la Comisión) decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso

2. En primer lugar, la Comisión resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2017 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, CDF 2017), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 1 de julio de 2019 (i.e. Aún con el CDF 2017 siendo la versión aplicable y antes de la entrada en vigor del CDF del 2019).
3. De acuerdo al art. 79 del CDF 2017, la Comisión es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
4. Por otro lado, el art. 118 del CDF 2017 establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos

aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, una reprobación, una suspensión por menos de tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos meses, una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 64 del CDF 2017. En este sentido, la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante, por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, son una multa de 47,500 CHF y una advertencia.

5. Una vez habiendo establecido lo anterior, la Comisión recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 20 de junio de 2019, (ii) que el 24 de junio de 2019, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 3,000 CHF) y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación el 1 de julio de 2019. En este contexto, y teniendo en cuenta también la provisión contenida en el artículo 90 apdo. 3 del CDF 2017, la Comisión considera que los requisitos estipulados en el art. 120 apdo. 1 y 2 así como en el art. 123 apdo. 1 del CDF 2017 para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.
6. En vista de lo anterior, la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

2. Derecho aplicable

7. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, la Comisión considera que debe de determinar qué edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
8. Bajo estas circunstancias, la Comisión aprecia, tras analizar la Decisión Apelada y la investigación llevada a cabo por FIFA TMS, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante del artículo 18bis del Reglamento, así como del art. 4 apdo. 3 del anexo 3 del Reglamento, relacionado con el acuerdo de transferencia firmado con la contraparte el 21 de diciembre de 2018 y con la instrucción de transferencia del jugador Enrique Javier Borja Araujo insertada en el sistema TMS por parte del Club el 9 de enero de 2019.
9. Así pues, teniendo en cuenta que los hechos por los que se abrió el presente procedimiento se produjeron el 21 de diciembre de 2018 y el 9 de enero de 2019 y que, en ese momento, la edición del RETJ en vigor era la de 2018, la Comisión determina que dicha edición es la edición del Reglamento aplicable al presente caso.

10. Una vez establecido cual es el derecho aplicable al presente procedimiento, la Comisión pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

B. EN CUANTO AL FONDO

11. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 47,500 CHF y una advertencia sobre su conducta futura por la violación del art. 18bis del Reglamento y del art. 4 apdo. 3 del anexo 3 del RETJ. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que se “*nulifique la Decisión [...]*”.

12. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto I.9 *ut supra*) alegando, entre otros, que durante el procedimiento no se habría respetado su derecho a un juicio justo y que el Club no tuvo la voluntad de “*incorporar una situación de injerencia*”.

13. Como consecuencia, la Comisión considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:

- i. Ha gozado el Apelante de todas las garantías procesales? En particular, del derecho a un debido proceso?
- ii. Cual es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?
- iii. Infringe el Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?
- iv. En caso de considerarse al Club culpable de la violación del art. 18bis del Reglamento, tenía la obligación el club de declarar la influencia de terceros en el TMS como requerido por el artículo 4 apdo. 3 del anexo 3 del Reglamento?
- v. Es la sanción proporcional?

i. Ha gozado el Apelante de todas las garantías procesales? En particular, del derecho a un debido proceso?

14. La Comisión toma nota que, según el Apelante, la Decisión Apelada debe declararse nula ya que, a su parecer, la Comisión Disciplinaria no actúa con independencia y esto supondría una violación de su derecho a un juicio justo.

15. A este respecto, la Comisión observa que el Apelante basa su argumento en el hecho de que los miembros de la Comisión Disciplinaria son nombrados y financiados por la FIFA y que, además, según el Apelante, el dinero de las multas impuestas por la Comisión Disciplinaria benefician económicamente a la FIFA.
16. En este sentido, la Comisión refiere al Apelante al contenido del artículo 87 del CDF 2017, según el cual las partes del procedimiento pueden solicitar la recusación de un miembro por parcialidad. Asimismo, dicho artículo contiene una lista sobre los motivos por los que un miembro debe abstenerse si su imparcialidad puede ponerse en entredicho, tales como, que el miembro tenga un interés directo en el asunto, que esté vinculado a alguna de las partes, que posea la misma nacionalidad que la parte encausada o que haya estado envuelto anteriormente en el caso en cuestión ejerciendo otra función.
17. Una vez explicado lo anterior, la Comisión observa que, en este caso particular, no se ha rebatido la participación de ninguno de los miembros de la Comisión Disciplinaria que conformaban el Panel que adoptó la Decisión Apelada. En particular, el Apelante no ha alegado, ni por tanto demostrado, que alguno de dichos miembros tenga un interés directo en el asunto, esté vinculado a alguna de las partes, tenga la misma nacionalidad que el Apelante o que haya estado envuelto, ejerciendo otra función, en una de las fases previas del caso en cuestión.
18. Asimismo, la Comisión nota que el Apelante hace referencia al procedimiento de nombramiento y composición de los miembros de la Comisión Disciplinaria para cuestionar la independencia e imparcialidad de ésta última, lo que, a juicio de la Comisión, por sí solo no implica ni demuestra que exista una falta de independencia o imparcialidad. En opinión de la Comisión, la independencia y la imparcialidad son rasgos únicamente atribuibles a personas físicas, como en este caso pudiesen ser los miembros, y no a la Comisión Disciplinaria en su conjunto, a la cual hace referencia el Apelante en su escrito de forma general y abstracta. De hecho, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) llegó a la conclusión, en uno de sus laudos², que *"no es suficiente con presentar acusaciones de manera generalizada sobre la parcialidad y falta de independencia de un órgano judicial de primera instancia. En cambio, la parte cuestionando la imparcialidad o independencia de dicho órgano debe especificar cuáles son los motivos que le llevan a sospechar de la posible falta de independencia o imparcialidad de alguno o todos los miembros del órgano judicial de primera instancia"*³.

² CAS 2017/A/4947 Ion Viorel v. Romanian Football Federation

³ Traducción libre. Texto original: "It is not sufficient to raise general accusations of partiality and lack of Independence regarding a first instance judicial body. Instead, the party intending to challenge that body on grounds of partiality and/ or lack of independence has to bring forward specific concerns or reasons

19. Otro argumento presentado por el Apelante en relación con la supuesta falta de independencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, es la fuente de financiación de esta última. A este respecto, la Comisión desea resaltar que el modelo o la fuente de financiación de un órgano no demuestra *per se* que exista falta de independencia. En el caso de *Mutu y Pechstein c. Suiza*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que, al igual que el hecho de que los tribunales ordinarios estén financiados por el Estado, no implica una falta de independencia y/o parcialidad por parte de dichos tribunales en relación a disputas entre demandantes y la Administración del Estado, tampoco se puede deducir que el TAD no sea independiente o imparcial simplemente en base a de dónde o de quién recibe su financiación⁴. Así pues, por analogía, la Comisión estima que tampoco se puede considerar que la Comisión Disciplinaria no sea independiente o imparcial simplemente por la manera en la que se financia.
20. Por último, la Comisión observa que, en todo caso, y en línea con el art. 8 del Código Civil Suizo, el Club no ha aportado ninguna prueba que respalde su postura. Además, dicho argumento, en cualquier caso, no prueba que el Club no haya cometido las infracciones del art. 18bis del Reglamento y el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento, las cuales son objeto del presente recurso de apelación.

ii. **Cuál es el ámbito de aplicación del artículo 18bis del RETJ?**

20. En primer lugar, la Comisión desea abordar el argumento esgrimido por el Apelante, según el cual el Reglamento no recoge de manera expresa la situación objeto del presente procedimiento disciplinario, en cuanto que no establece que los clubes parte de una transferencia se consideren terceras partes.
21. En vista de lo anterior, la Comisión desea referir al Apelante a la definición del art. 18bis del Reglamento, según la cual *“Ningún club concertara un contrato que permita a/llos club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”*
22. Según la Comisión, es evidente por el contenido del art. 18 bis del Reglamento, que la prohibición se dirige tanto a terceros como a los clubes con los que se concluye los contratos de transferencia o cualquier otro acuerdo, y que dicha prohibición

that could lead it to suspect or be afraid of the potential lack of independence and impartiality of any or all of the members of the first instance judicial body”.

⁴ Párr. 151; *Mutu y Pechstein c. Suiza*; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 2 de octubre de 2018

claramente previene a los clubes de concluir acuerdos entre ellos que permita a uno ejercer influencia sobre el otro. De hecho, la referencia explícita a los clubes contrarios en dicha provisión se añadió en la versión del Reglamento del 2015 a propósito y, por lo tanto, no da lugar a la interpretación.

23. Como consecuencia, la Comisión tiene la convicción que en el momento en el que el Club y la contraparte firmaron el acuerdo de transferencia e incluyeron las cláusulas objeto del procedimiento disciplinario, el Reglamento preveía de manera clara que, con dichas cláusulas, las partes estaban incumpliendo el art. 18bis del Reglamento.
24. Una vez aclarado este punto, la Comisión pasa a definir el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento. En este sentido, la Comisión considera que una correcta interpretación de los reglamentos de la FIFA en general, y del art. 18bis del Reglamento en particular, debe tomar en consideración el verdadero significado del mismo, lo cual solo es posible a través de un análisis detallado del contenido literal de la disposición, del objetivo buscado con la misma, del interés a proteger y, también, de la intención del legislador.
25. La Comisión advierte que la disposición vislumbra una clara prohibición para cualquier club, como en este caso el Apelante, para concertar un acuerdo que permita, entre otros, al club contrario, como en este caso la contraparte, asumir una posición por la cual pueda influir (o ser influenciado) en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.
26. Por lo tanto, es evidente por el contenido de tal disposición que el mero hecho de concertar, entendido como concluir o firmar, un acuerdo que permita al club contrario o a un tercero, poder ejercer influencia sobre un club en lo que se refiere a asuntos laborales y a asuntos vinculados a transferencias del club, supone una violación del art. 18bis del Reglamento. Asimismo, y extraído también de la definición de dicho artículo, resulta claro que es suficiente con que el acuerdo concluido entre un club y otra parte permita a la otra parte de dicho acuerdo asumir una posición por la cual pueda ejercer una influencia sobre el primero, no siendo necesario pues que dicha influencia se materialice para considerarse una infracción (CAS 2017/A/5463 Sevilla FC v. FIFA).
27. Asimismo, la Comisión señala, a raíz del argumento esgrimido por el Apelante sobre la supuesta ausencia de voluntad de infringir el Reglamento, que, como regla general, en el ámbito sancionador no se requiere intencionalidad o dolo y que, el mero descuido o falta de diligencia implican la constitución de una infracción. Así pues, en su calidad de miembro afiliado de la Asociación del Fútbol Argentino, miembro afiliado a su vez a la FIFA, el Club tiene la obligación y la responsabilidad de conocer y acatar la regulación aplicable.

28. En vista de lo anterior, es incuestionable que la intención del legislador era la de asegurar que los clubes nunca se encontraran en situaciones en las que no fuesen totalmente independientes para tomar sus decisiones, ya sea por parte de un tercero o de un club contrario.
29. Una interpretación diferente de la disposición pondría en riesgo la protección de la integridad y la reputación del fútbol. En efecto, una situación en la que un club permite a otro club, o a un tercero, la posibilidad de interferir en sus decisiones en materia laboral y de transferencias, podría dar lugar a situaciones de conflicto de interés que pusiesen en peligro la integridad del deporte, como por ejemplo dando lugar a posibles casos de amaño de partidos.
30. Como consecuencia, una interpretación distinta contradeciría el objetivo del legislador e impediría que la disposición alcanzase el objetivo perseguido con la misma.
31. Una vez expuesto lo anterior, la Comisión pasa a determinar si el Acuerdo infringe el art. 18bis del Reglamento.

iii. Infringe el Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?

32. La Comisión considera relevante destacar que, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que el Acuerdo contenía cláusulas que violaban el art. 18bis del Reglamento y por dicho motivo, decidió sancionar al Club.
33. En este sentido, la Comisión nota que, en ningún momento durante el recurso presentado por el Apelante, este último ha negado o rechazado la conclusión alcanzada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA. De hecho, la Comisión observa que no solo no ha rechazado el Apelante expresamente la infracción del art. 18bis del Reglamento, sino que además afirma no haber tenido la voluntad de cometer dicha infracción y de haber presentado una enmienda del Acuerdo para modificarlo *“en los términos del citado RETJ”*.
34. En aras de la claridad, y aunque la infracción del art. 18bis del Reglamento por parte del Club, la cual ha sido confirmada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, no ha sido cuestionada por aquél, la Comisión estima oportuno analizar brevemente porqué, coincidiendo con la Comisión Disciplinaria de la FIFA, considera que en el presente caso existe una violación del art. 18bis del Reglamento.

35. En este sentido, la Comisión, tras examinar las cláusulas del Acuerdo objeto del presente procedimiento (cf. punto I.A.2 *ut supra*), concluye, entre otros, que el Club requería el consentimiento de la contraparte para transferir al Jugador a un tercer club o para rescindir su contrato de trabajo y que, algunas de las condiciones laborales del Jugador, como por ejemplo la duración del contrato (i.e. diciembre de 2023), ya venían predeterminadas por la contraparte.
36. Como consecuencia, para la Comisión no existen dudas de que el Club no tenía libertad para decidir dónde, cómo y cuándo transferir al Jugador, ni tampoco para negociar con el Jugador algunas de las condiciones de su contrato de trabajo. Así pues, la Comisión determina que al haber permitido que la contraparte asumiera una posición por la cual pudiese ejercer una influencia sobre la independencia y la política del Club en materia de transferencias y de asuntos laborales, el Club infringió el art. 18bis del Reglamento.
37. Una vez confirmada la existencia de dicha infracción, la Comisión pasa a analizar el resto de los argumentos del Apelante. Concretamente, el hecho de haber presentado una enmienda al Acuerdo, “subsannando” así la aparente infracción, o la supuesta ausencia de voluntad de cometer dicha infracción.
38. Con lo que respecta a la enmienda, la Comisión toma nota que el Apelante alega haber expresado su intención de enmendar el Acuerdo antes de que se iniciase el procedimiento disciplinario. No obstante, la Comisión desea recordar al Apelante que la enmienda del acuerdo de transferencia se firmó el 10 de abril de 2019, es decir, aproximadamente quince (15) días después de la apertura del procedimiento disciplinario (i.e. 25 de marzo de 2019).
39. En este sentido, y coincidiendo con la postura de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, la Comisión tiene el convencimiento de que solo cuando se le informó al Apelante de la posible apertura de un procedimiento disciplinario y, por ende, de que podía ser objeto de medidas disciplinarias, este último reaccionó y decidió modificar el acuerdo.
40. Por este motivo, la Comisión concluye que la enmienda al acuerdo de transferencia no modifica la intención de las partes en relación a lo pactado en dicho acuerdo.
41. Asimismo, la Comisión advierte que el Apelante solicita, de manera subsidiaria, que se reduzca la sanción impuesta a una advertencia. El Apelante justifica dicha reducción en la ausencia de voluntad por su parte de incorporar las cláusulas del Acuerdo consideradas contrarias al art. 18bis del Reglamento. Según el Apelante, dicha ausencia de voluntad se evidencia con la firma de la enmienda del acuerdo de transferencia (i.e. ya analizada en los puntos anteriores) por la que se invalidan todas las cláusulas que, según la Comisión Disciplinaria, incumplían el art. 18bis del Reglamento.

42. En este sentido, la Comisión desea resaltar que, como ya se ha mencionado en puntos anteriores, la ausencia de intencionalidad no exime de responsabilidad y que las infracciones cometidas por error o sin dolo también son punibles.
43. No obstante, la Comisión tiene serias dudas de que la infracción cometida por el Apelante al concluir el Acuerdo haya podido cometerse de manera inintencionada. En otras palabras, la Comisión considera que, para la redacción, o en su defecto, la firma de un contrato, es evidente que el sujeto que redacta o firma dicho contrato, tiene la plena facultad y voluntad de hacerlo. Únicamente en casos de engaño, coacción o inducción por parte de uno de los contratantes a la contraparte, se podría aludir a una "ausencia de voluntad". En este caso en particular, dicho escenario no ha sido planteado por el Apelante. Por lo tanto, la Comisión delibera que ambas partes firmaron el Acuerdo con total libertad y que, como consecuencia, estaban conformes con el contenido de dicho Acuerdo.
44. Siguiendo con esta línea de pensamiento, la Comisión advierte, tras analizar detalladamente la posición del Apelante, que probablemente la ausencia de voluntad alegada por el Apelante en realidad refiere a una falta de consciencia de la comisión de una infracción.
45. En este sentido, y en aras de la exhaustividad, la Comisión estima oportuno resaltar que, en cualquier caso, el desconocimiento de una norma tampoco exime de responsabilidad y no justifica su incumplimiento (*Ignorantia juris non excusat*).
46. Por lo tanto, la Comisión determina que ni la supuesta ausencia de voluntad alegada por el Apelante, ni la enmienda al Acuerdo presentada tras la apertura del procedimiento disciplinario, exoneran al Club de la violación del art. 18 bis del Reglamento.

iv. Tenía la obligación el Club de declarar la influencia de terceros conforme a lo estipulado en el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento?

47. Por otro lado, y aunque el Apelante no ha cuestionado la infracción del artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento, la Comisión considera oportuno dejar aclarado que, al haberse confirmado la infracción del art. 18bis del Reglamento y no haber declarado el Club la influencia de terceros en el momento de insertar la transferencia del jugador Enrique Javier Borja Araujo en el TMS, coincide con la posición de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en cuanto a la infracción del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento por parte del Club.

v. Asimismo, es la sanción proporcional?

48. Finalmente, en vista de que el Apelante solicita la reducción de la sanción por falta de intencionalidad, la Comisión estima oportuno hacer referencia a la proporcionalidad de la sanción.
49. En este sentido, la Comisión recuerda que las sanciones deben de respetar el principio de proporcionalidad, es decir, la correspondencia entre la infracción y la sanción debe de ser apropiada. Para ello, se debe de velar porque la sanción fijada sea lo menos perjudicial posible para el infractor y que, al mismo tiempo, sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica. Así pues, para determinar si la sanción cumple estos criterios, se debe de tomar en consideración, principalmente, la gravedad de la infracción, así como el bien jurídico a proteger. Adicionalmente, también debe de tenerse en cuenta, entre otros, criterios como el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la persistencia en la conducta infractora o la naturaleza de los perjuicios causados.
50. Una vez aclarado lo anterior, la Comisión pasa a analizar si en el caso que nos ocupa, la sanción cumple con el principio de proporcionalidad. En primer lugar, la Comisión acude al Código Disciplinario de la FIFA (Edición 2019) y centra su atención en el art. 6 apdo. 1 y 3, donde se enumeran las distintas sanciones que la Comisión Disciplinaria puede imponer a las personas jurídicas, entre ellas, los clubes. En este sentido, la Comisión observa que, para este caso en particular, las medidas disciplinarias que se podrían aplicar al Club son, entre otras, advertencia, apercibimiento, multa, prohibición de efectuar transferencias, deducción de puntos o descenso de categoría. Así pues, la Comisión es de la opinión que la medida aplicada al Club en el presente caso, es decir, una multa, se encuentra en un nivel intermedio con respecto a las otras medidas contempladas en cuanto al grado de seriedad y, por tanto, resultaría en principio, ser una sanción adecuada.
51. Para confirmar que, efectivamente, la multa impuesta es proporcional, la Comisión fija ahora su atención en la gravedad de la infracción y el bien jurídico a proteger. En este sentido, y coincidiendo con la postura de la Comisión Disciplinaria, la Comisión considera que conductas como la del Apelante en este caso particular y la cual se pretende evitar mediante la incorporación del art. 18bis en el Reglamento, pone en riesgo la libertad e independencia de los clubes, comprometiendo de esta manera la integridad y la reputación de las competiciones, así como los valores más esenciales del deporte. Su protección constituye uno de los objetivos estatutarios y primordiales de la FIFA y es por eso que el incumplimiento de la provisión contenida en el art. 18bis del Reglamento, se considera una infracción grave.

52. Por otra parte, la Comisión considera necesario puntualizar que, en el momento de calcular la cantidad de la multa, la Comisión Disciplinaria tuvo en cuenta la actitud del Club. En concreto, la Comisión Disciplinaria valoro como un elemento atenuante el hecho de que el Club no haya negado en ningún momento las infracciones por las que se le acusa. Por este motivo, la Comisión Disciplinaria impuso al Club una multa inferior a la fijada en otros casos en los que se incumplieron los mismos artículos del Reglamento⁵ que en el caso que nos ocupa.
53. Como consecuencia, la Comisión es de la opinión que la multa impuesta no resulta desmesurada y que está en consonancia con la dilatada jurisprudencia de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en relación a aquellos casos en los que se comete una violación de las provisiones objeto del presente procedimiento por primera vez. Asimismo, la Comisión desea resaltar que el objetivo de la multa es el de producir un efecto disuasorio para evitar que conductas como la del Apelante en el presente caso, se vuelvan a producir.
54. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, teniendo en cuenta las infracciones cometidas, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA resulta apropiada y proporcional.

C. CONCLUSIONES

55. Como resultado, la Comisión concluye lo siguiente:
- La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente el artículo 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento;
 - No existen elementos para justificar una reducción de la multa impuesta ni para revocar la Decisión Apelada.

D. COSTAS

56. De arreglo a lo dispuesto en el art. 105 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte vencida en el juicio. En el presente caso, el club –AAA Argentinos Juniors– ha de ser considerado la parte vencida. La Comisión resuelve por tanto que el club AAA Argentinos Juniors corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de CHF 3,000.

⁵ Caso 150522 – Sevilla FC; Multa de 55,000 CHF (confirmado por el TAD - CAS 2017/A/5463);
Caso 180323 – Atlético de Madrid; Multa de 52,500 CHF
Caso 190142 – AC Milan; Multa de 55,000 CHF

57. En este sentido, la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 3,000 CHF requeridos para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

III. Decisión

1. El recurso interpuesto por el club AA Argentinos Juniors es rechazado.
2. La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptada en fecha de 16 de mayo de 2019 es confirmada en su totalidad.
3. Las costas y gastos de este procedimiento en cuantía de 3,000 CHF correrán a cargo del club AA Argentinos Juniors. Este monto se compensa con el monto de 3,000 CHF que fue pagado como depósito.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Thomas Bodström
Presidente de la Comisión de Apelación

ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.

Las coordenadas del TAD son las siguientes:

Avenue de Beaumont 2
1012 Lausanne
Teléfono : +41 21 613 50 00
Fax: +41 21 613 50 01
Correo electrónico: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org